



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

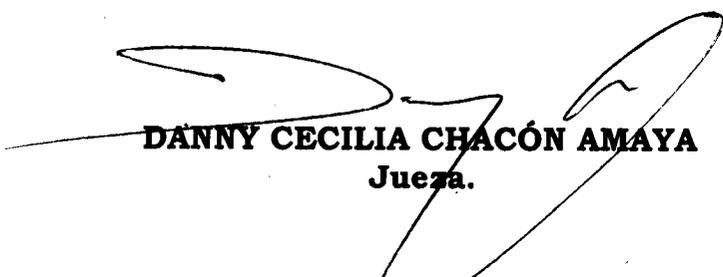
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



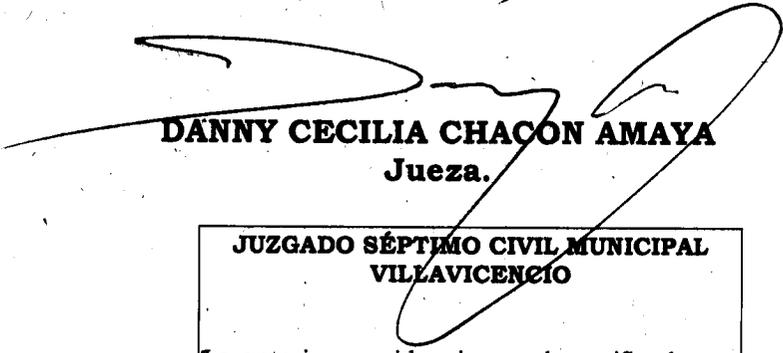
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede la parte demandante solicita se corrija la providencia que libró mandamiento de pago en relación a las pretensiones 1 y 1.1 en lo atinente a las fechas en las cuales debía ser pagada la obligación y sus intereses moratorios.

Este estrado judicial no accede a la anterior solicitud, en razón a que fueron decretadas conforme fueron pedidas en las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el proveído de 09 de junio de 2023 del cuaderno de medidas cautelares, toda vez que se cometió un error al decretar el embargo de las cuentas bancarias cuando la solicitud correspondía al embargo de la quinta parte del salario.

En consecuencia, se corrige el auto de medida cautelar de fecha 9 de junio de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

*Se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **DIEGO ALEJANDRO LEON MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.084.916** como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. La medida se limita hasta la suma de **\$11'400.000,00**.*

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra)."

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



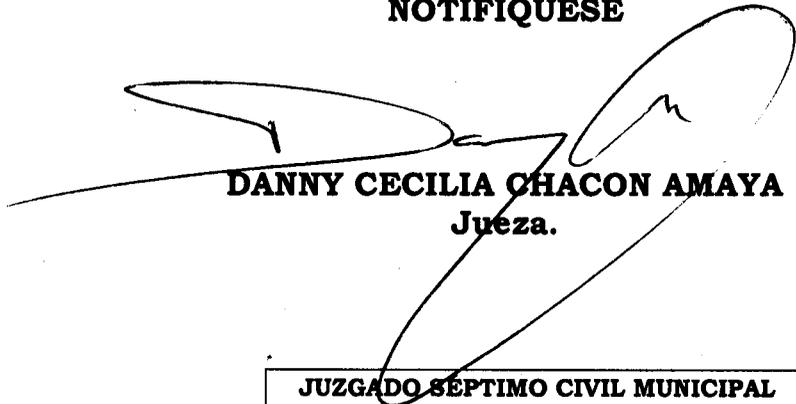
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dando aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso, se corrigen las providencias de fechas 5 de octubre de 2022 y 2 de febrero de 2023, en lo relacionado a la persona que actúa dentro del proceso, precisando que el señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, actúa en causa propia y no como se indicó de manera errada.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

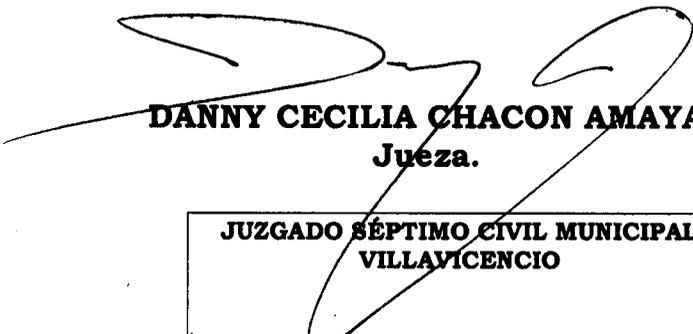
A petición de parte se da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto de fecha 23 de junio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que de manera involuntaria se cometió un error mecanográfico en lo que tiene que ver con el valor en letras de la pretensión 1.1.

En consecuencia, se corrige el numeral 1.1 por concepto de intereses corrientes el cual queda de la siguiente manera:

El numeral 1.- **“TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3'759.195,00), por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados, desde el 04 de febrero de 2023 hasta el 20 de abril de 2023.”**

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

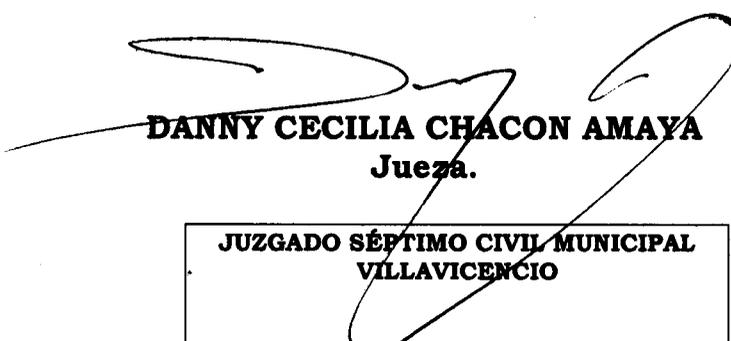
A petición de parte se da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto de fecha 17 de julio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que de manera involuntaria se cometió un error mecanográfico en la pretensión 1.2.

En consecuencia, se corrige el numeral 1.2 por concepto de los intereses moratorios el cual queda de la siguiente manera:

El numeral 1.2.- *“Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día **28 de junio de 2023** fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.*

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra los señores **KELLY MARCELA BURGOS MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.27.361.932** y **JHON JAIRO POBRE MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.83.256.144** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **AMÉRICA CELL BIOMÉDICA S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.538.029-8**, las siguientes cantidades de dinero:

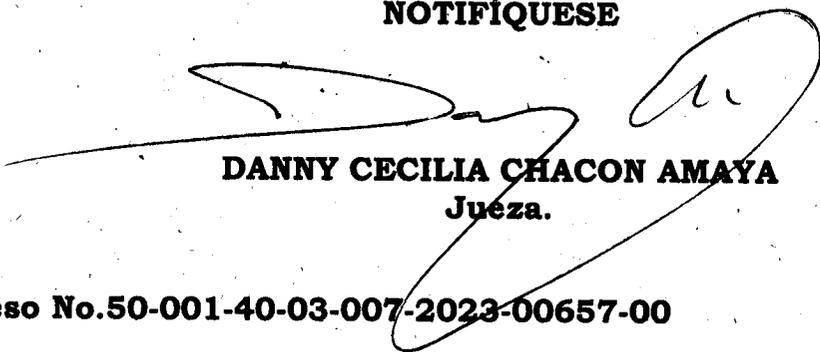
1.- CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$5'100.000,00), correspondiente a la suma insoluta del acuerdo de pago del Contrato **No.2174** "CONTRATO DE RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE CÉLULAS MADRE DE UNIDAD DE CORDÓN UMBILICAL", de fecha cuatro (04) de febrero de 2020.

1.1.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital, correspondiente a la suma insoluta del acuerdo de pago del Contrato No.2174 "CONTRATO DE RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE CÉLULAS MADRE DE UNIDAD DE CORDÓN UMBILICAL", de fecha cuatro (04) de febrero de 2020, a partir del **31 de enero de 2021** y hasta el momento en el ocurra su pago real y efectivo, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

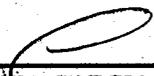
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 26/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **KELLY MARCELA BURGOS MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.27.361.932** y **JHON JAIRO POBRE MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.83.256.144**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$7'650.000,00**.

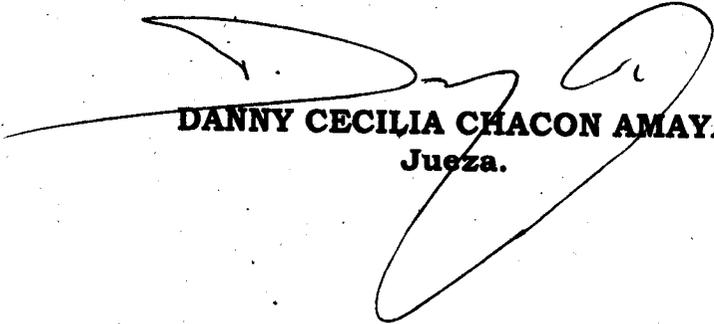
Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las partes demandadas **KELLY MARCELA BURGOS MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.27.361.932** y **JHON JAIRO POBRE MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.83.256.144**, que se encuentran ubicados en la Calle 5ª No.34-69 la Vega Oriental de Villavicencio, Meta y que no hagan parte de unidad comercial. La medida se limita hasta la suma de **\$7'650.000,00**.

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los muebles enseres ubicados en la dirección arriba mencionada por el demandante, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, con facultad de subcomisionar, pero sin funciones jurisdiccionales, si puede nombrar un nuevo secuestre que haga parte de la lista de la justicia, si el designado no asiste a la diligencia. Librese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente. Se nombra como secuestre a la señora **ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO**; quien se puede ubicar en la Carrera 36 No.21-24 Sur MZ 8 CS 6 Rincón de las Margaritas de esta Ciudad, Cel. 3228164610 o 3504714561, email, araguaangela08@gmail.com, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de **\$250.000,00**. Comuníquesele.

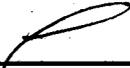
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **EDGAR DANIEL BARBOSA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.875.706** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la empresa **CENSELC LTDA**, identificada con el Nit **No.822.002.322-8**, las siguientes cantidades de dinero:

FACTURA ELECTRONICA No.EQU-414.

1.- CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$199.999,73), por concepto de capital de la factura electrónica objeto de la demanda.

1.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** que se causen sobre el capital de la cuota en mora, vencida y no pagada, a partir del día siguiente al vencimiento, es decir el **11 de septiembre de 2021** hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA ELECTRONICA No.MON-7176.

2.- CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$112.815,53), por concepto de capital de la factura electrónica objeto de la demanda.

Proceso. No.50-001-40-03-007-2023-00658-00



2.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital de la cuota en mora, vencida y no pagada, a partir del día siguiente al vencimiento, es decir el **06 de septiembre de 2021** hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA ELECTRONICA No.MON-8077.

3.- CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$112.815,53), por concepto de capital de la factura electrónica objeto de la demanda.

3.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital de la cuota en mora, vencida y no pagada, a partir del día siguiente al vencimiento, es decir el **09 de octubre de 2021** hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA ELECTRONICA No.MON-8761.

4.- CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$112.815,53), por concepto de capital de la factura electrónica objeto de la demanda.

4.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital de la cuota en mora, vencida y no pagada, a partir del día siguiente al vencimiento, es decir el **09 de noviembre de 2021** hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA ELECTRONICA No.MON-9457.

5.- CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$112.815,53), por concepto de capital de la factura electrónica objeto de la demanda.

5.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital de la cuota en mora, vencida y no pagada, a partir del día siguiente al vencimiento, es decir el **11 de diciembre de 2021** hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Proceso. No.50-001-40-03-007-2023-00658-00



FACTURA ELECTRONICA No. MON-10160.

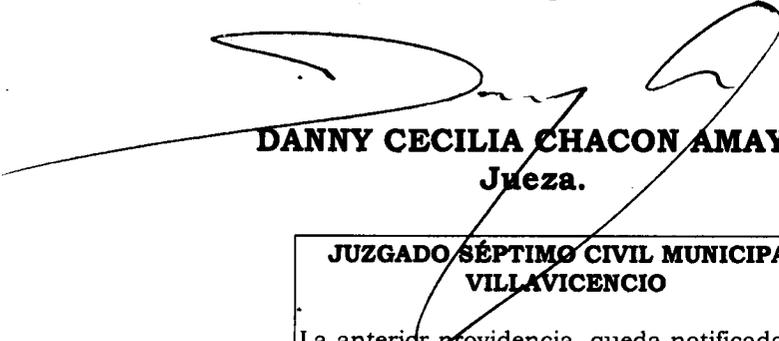
6.- CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$124.176,36), por concepto de capital de la factura electrónica objeto de la demanda.

6.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital de la cuota en mora, vencida y no pagada, a partir del día siguiente al vencimiento, es decir el **13 de enero de 2022** hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **EDGAR DANIEL BARBOSA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.875.706**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$74'100.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del establecimiento comercial con matrícula mercantil **No.356858** registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **EDGAR DANIEL BARBOSA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.875.706**. Por secretaria librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **BRAYAN JIMENEZ LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.005.162.300**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificada con el Nit **No.860.034.313-7**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No.11328118.

1.- CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$130'333.340,00), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en la factura electrónica anexa a la presente demanda.

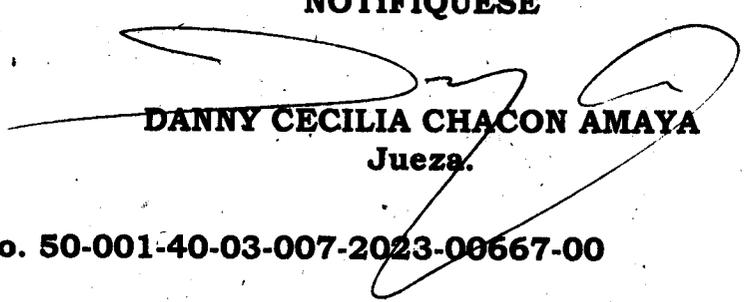
1.1.- VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24'902.556,00), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde la fecha en que incurrió en mora el día **07 de diciembre de 2022** y hasta la fecha de suscripción del título valor báculo de ejecución, esto es, **02 de agosto de 2023**.

1.2.- Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

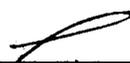

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00667-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **BRAYAN JIMENEZ LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.005.162.300**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$232'800.000,00**.

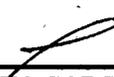
Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



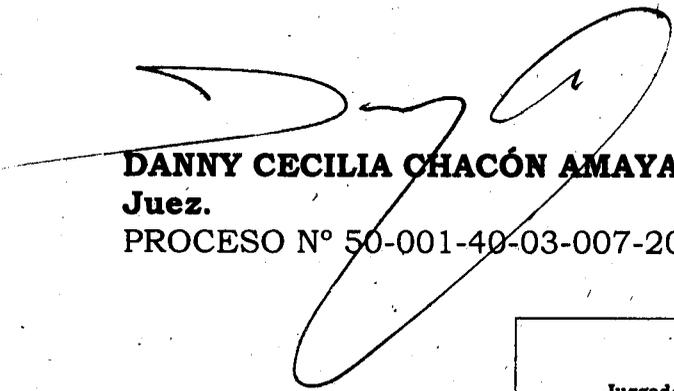
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00346-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



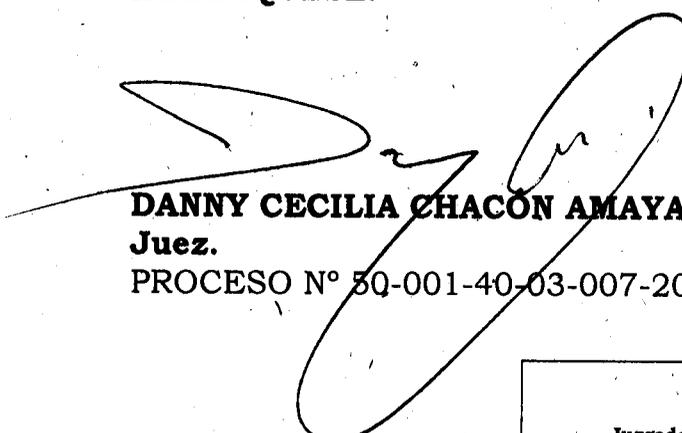
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- En atención a memorial radicado el 13 de marzo de 2023 visto en el memorial al despacho N°17, se evidencia que efectivamente, el despacho erró al cargar el auto de fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual se corrige auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso virtual con radicado 20220038700, cuando lo correcto era haberse cargado a este, en ese orden, por secretaria, desglósese el mencionado auto del proceso virtual con radicado 20220038700 agregado en el numeral 07, déjese las constancias necesarias e incorpórese a este proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00387-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

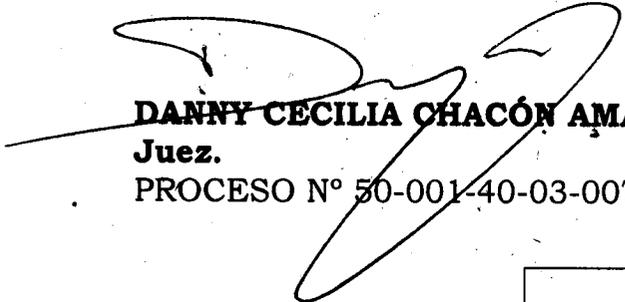


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se le requiere para que aclare los extremos temporales, que se tuvieron en cuenta para la liquidación presentada, dado que no están en el memorial anexo.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00567-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada ANA MARIA CORRALES, contra las dos providencias emitidas por este estrado judicial el 21 de febrero de 2023 mediante los cuales en uno de ellos se ordenó la captura y aprehensión del vehículo de placas N°FJT-422 de propiedad de la ejecutada y en la otra actuación recurrida se tuvo por notificada personalmente a la demandada, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y se niega solicitud de terminación por desistimiento tácito dentro del proceso EJECUTIVO con garantía prendaria de MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO FINANDINA S.A, contra el ANA MARIA CORRALES Y JORGE ENRIQUE FRANCO HERNANDEZ.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La apoderada de la parte pasiva fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

DEL PRIMER AUTO.

- “1. En el presente AUTO se habla “En atención a la manifestación que antecede”; me pregunto cual Manifestación? Aquí no se da no se da una debida motivación ni sustentación del auto recurrido, pues no se especifican los motivos debidamente fundados, para dar la ORDEN, emitida por el despacho.*
- 2. Se están violando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, de la demandada ANA MARIA CORRALES AGUIRRE.”*

DEL SEGUNDO AUTO.

- “1. En el presente caso no se dan los requisitos para hablar de una notificación personal.*
- 2. La parte actora no ha acreditado ningún tipo de correo certificado hacia mi cliente, ni mucho menos edicto donde se esté notificando a la demandada ANA MARIA CORRALES AGUIRRE.*
- 3. Se están violando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, para proponer excepciones previas y de mérito.*
- 4. En el presente caso ha existido una inactividad por parte de la demandante, lo que genera un desistimiento tácito, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP.*
- 5. El Auto recurrido no se encuentra debidamente motivado ni sustentado.”*



II. CONSIDERACIONES.

En lo que tiene que ver con el primer auto proferido el 21 de febrero de 2023, en el cual el despacho ordenó la captura e inmovilización del vehículo de placas N°FJT-422 de propiedad de la demandada, manifiesta la apoderada su inconformismo en que, según ella, la providencia no está motivada y que por esa razón se le vulneraron los derechos a la defensa y debido proceso.

Previo a argumentar las razones por las que este despacho no va a reponer el auto recurrido, es pertinente recordarle a la apoderada que todas las actuaciones, oficios, memoriales que se emiten, elaboran y llegan a este estrado judicial son cargados al Sistema Justicia XXI WEB TYBA, eso es de amplio conocimiento por los usuarios de la Rama judicial.

Luego entonces, extraña a este juzgado que la apoderada manifieste desconocer la actuación que antecede, cuando el revisar el proceso hace parte del ejercicio de la defensa técnica que deben hacer los abogados, desde cualquier parte del mundo, cuando fácilmente pueden consultar las actuaciones, en este caso a que hizo referencia el despacho cuando manifestó *"En atención a la manifestación que antecede"*, por el contrario pareciera que no consultó en el sistema y que hace referencia a la solicitud de la parte demandante de ordenar la inmovilización del mencionado vehículo dado que, como lo acreditó en dicho memorial, la medida de embargo ya se encontraba registrada, por lo que por ser una actuación necesaria para ordenar la medida cautelar de secuestro, se decretó, no siendo necesario mayor motivación que la jurídica citada en el mencionado auto, y que del hilo del proceso, la inmovilización tan solo es un paso entre la medida de embargo, que ya se decretó y el secuestro.

Sean las anteriores razones las suficientes para motivar por qué no se repondrá el referido auto.

Por otro lado, en cuanto al segundo auto proferido por el despacho de esa misma fecha, el cual también fue objeto de recurso de reposición y apelación como subsidio, el despacho también lo mantendrá por las siguientes razones.

La inconformidad radica básicamente en la supuesta falta de motivación por parte del despacho de los numerales 1 y 4 del mencionado auto, que tiene que ver con la indicación de tenerse a la señora ANA MARIA CORRALES AGUIRRE notificada de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la negación de tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.



Se precisa respecto al numeral 1 del segundo auto recurrido objeto de esta parte del estudio de los recursos interpuestos, se tiene que para el despacho es suficiente motivación de tener a la demandada como notificada de manera personal, al manifestar que esa decisión se hace conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no siendo necesario, transcribir la norma, que se supone, debe conocer la apoderada.

A continuación, se transcribe el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Siendo el mencionado artículo motivo suficiente para declarar a la demandada recurrente notificada de manera personal, pues tal y como se encuentra acreditado por la parte activa y que reposa en los memoriales anexos en sistema TYBA, los cuales son de pública consulta, le fue enviado y entregada dicha notificación a su correo electrónico, o por lo menos así lo certifica la empresa de mensajería quien hace constar la entrega y la parte demandante al declarar bajo la gravedad del juramento que esa dirección electrónica al que fue enviada la notificación personal, es efectivamente de la demandada y explica su obtención.



Finalmente, en cuanto al numeral 4 del mencionado auto, en lo que tiene que ver con la negación del despacho de declarar el desistimiento tácito por no cumplir con los presupuestos del artículo 317 del C. G del P.

Insiste la apoderada que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G del P., y que el auto no está motivado, sin embargo, revisado el auto, se evidencia que, si se motivó, el despacho indicó la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma procedimental por la que no es posible la terminación por desistimiento tácito, el artículo 317 del C. G. P.

Si bien, de la verificación juiciosa de las fechas de las actuaciones así como de la radicación de los diferentes memoriales, se evidencia, que entre el archivo agregado con el numeral (7) allegado el 10 de septiembre de 2021 y el siguiente memorial allegado supera el año del que habla el artículo 317 del C. G. del P., que el proceso permanezca en secretaria, lo cierto es que, el siguiente memorial posterior al cumplimiento del año fue radicado por la parte demandante (agregado N°9), radicado el día 19 de septiembre de 2022, sin que a dicha fecha la parte demandada hubiese radicado la solicitud de terminación por desistimiento tácito, tan solo lo hizo hasta el 28 del mencionado mes y año, si lo hubiese hecho antes de la demandante seguramente otra hubiese sido la decisión recurrida.

Por lo tanto, ninguna duda le cabe al juzgado que las decisiones emitidas por este despacho el día 21 de febrero de 2023 deben MANTENERSE.

Como consecuencia de lo anterior y a solicitud del recurrente, se concederá el recurso de apelación interpuesto sobre los dos autos emitidos por este despacho el 21 de febrero de 2023 en el efecto devolutivo conforme a la causal 8 del artículo 321 y 323, numeral 3 inciso 4 y literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G del P.

Lo anterior se constituye en razón suficiente para MANTENER INMODIFICADOS los auto censurados, como en efecto se declarará.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la REPOSICION de las decisiones cuestionadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

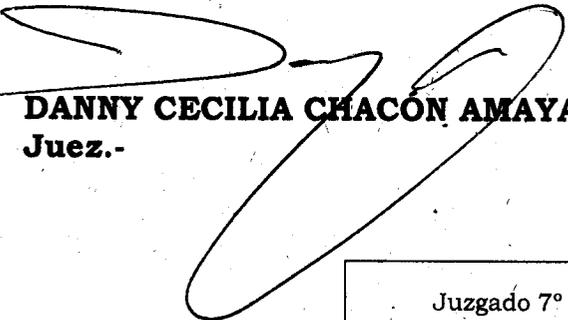


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva en contra de los citados autos, ante el juzgado civil del circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad a la ley, enviando digitalizado el expediente al superior jerárquico y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.-Tengase por reasumido la defensa judicial de la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA quien representa a la sociedad apoderada judicial reconocida en autos, como consecuencia el respectivo relevo del abogado JOSE OCATAVIO DE LA ROSA MOZO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00282-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



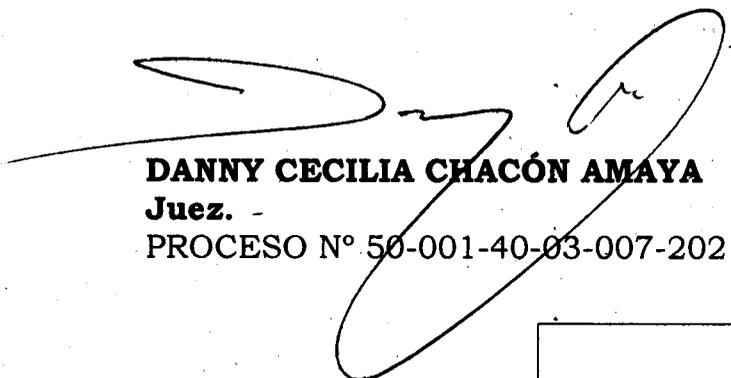
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.-Tengase por reasumido la defensa judicial de la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA quien representa a la sociedad apoderada judicial reconocida en autos, como consecuencia el respectivo relevo del abogado JOSE OCATAVIO DE LA ROSA MOZO.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez. -

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00828-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



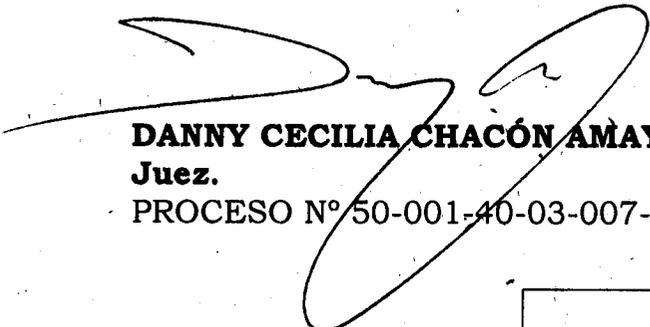
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS no fue materia de inconformidad por las partes y lá misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00290-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADG.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



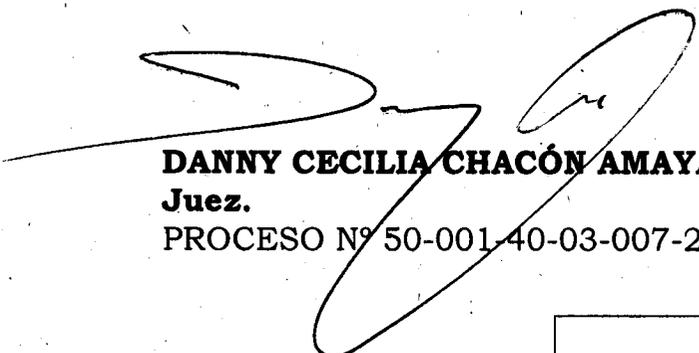
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2021-00622-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



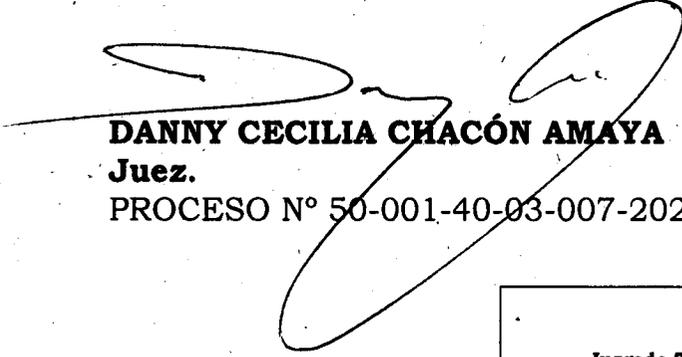
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.-Por secretaria, hágase entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren depositados a favor de este proceso producto de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00665-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO FALABELLA S.A., en favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA en las condiciones en que fueron pactadas en contrato de cesión de crédito anexo. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00756-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

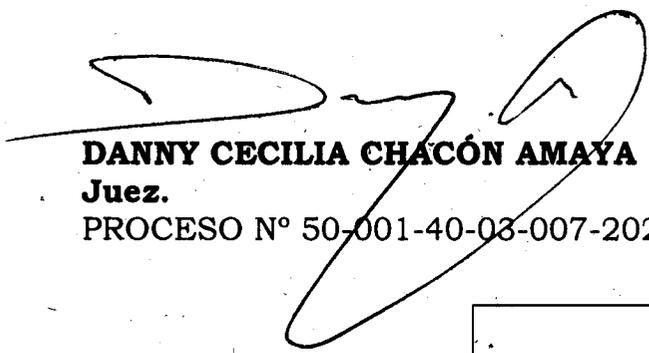
Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

Sin embargo, se aclara que el valor total liquidado y aprobado mediante este auto \$74.323.607,84, corresponde a la suma del capital \$56.402.380,00 mas los intereses de mora de dicho capital \$17.921.227.84, liquidados del 3 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2023.

2.-Por secretaria elabórese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00177-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

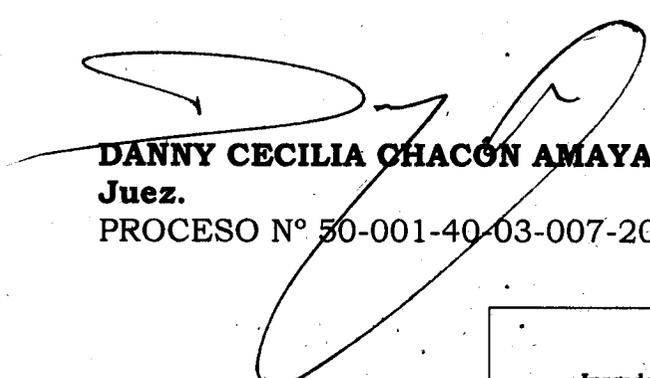
Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante del 10/03/2022 al 10/01/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Se aclara que los intereses que menciona la apoderada judicial de la demandante que fueron aprobados en mandamiento de pago, son los de plazo.

3.- Secretaria, elabore la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00206-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



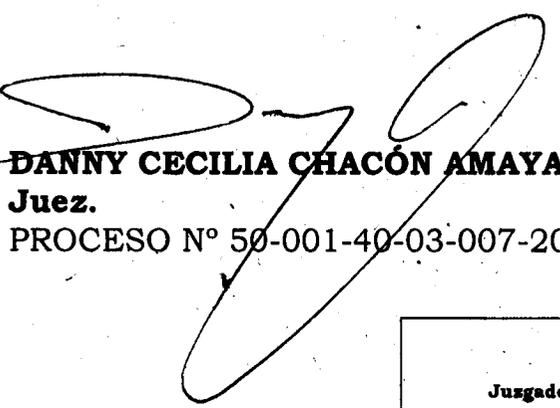
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.-Por secretaria elabórese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00214-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-203168** de propiedad de la demandada ANA **JOSEFA BENITEZ GARCIA**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

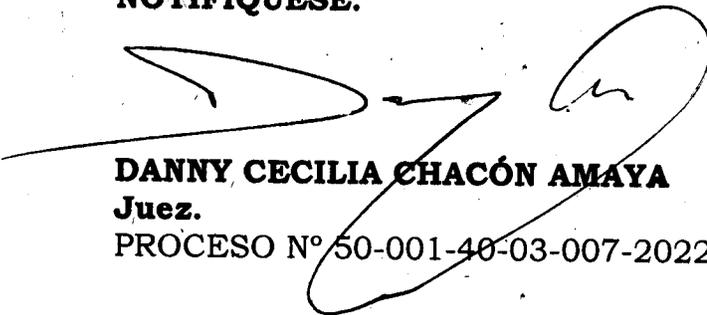
Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS a quien se puede ubicar en el correo electrónico anavelavillavicencio723@gmail.com como secuestre. Secretaría, comuníquela legal forma, a quien se le asigna como honorarios provisionales la suma de \$250.000=.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00214-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

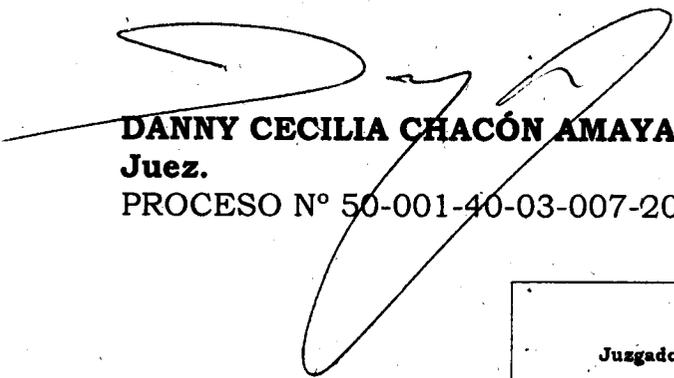
Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante del 10/03/2022 al 10/01/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Secretaria, elabore la respectiva liquidación de costas.

3.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, como apoderada judicial del BANCO AV VILLAS conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00308-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria